



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR n° 84/04

**Ref: APLICABILIDAD DE DISPOSICIONES DE LA LEY n° 17.823 a los
procedimientos en trámite y/o que se inicien y
TURNOS JUZGADOS LETRADOS de ADOLESCENTES en Montevideo.-**

Montevideo, 4 de octubre de 2004.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial cumple en librar a Ud. la presente, a fin de llevar a su conocimiento el texto completo de la Acordada n° 7528, que regula el régimen de turnos de los Juzgados Letrados de Adolescentes, que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7528

En Montevideo, al primer día del mes de octubre del año dos mil cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie A. Van Rompaey Servillo -Presidente-, don Roberto José Parga Lista, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti,

DIJO:

VISTOS:

que es necesario introducir modificaciones en el régimen de turnos de los Juzgados Letrados de Adolescentes conforme a la nueva normativa (Código de la Niñez y la Adolescencia – Ley n° 17.823) a efectos de una mejor prestación del servicio;

CONSIDERANDO:

I) que de acuerdo con las disposiciones vigentes, toda detención de jóvenes adolescentes presuntamente infractores, debe ser comunicada por la autoridad policial al Juez de Turno de manera inmediata o en un plazo máximo de dos horas de practicada la misma (art. 76 lit. A, ap. b);

II) que todas las audiencias previstas en el nuevo código deben ser presididas por el Señor Juez de Turno bajo pena de nulidad;

III) que hasta el presente, el Juez de Turno realizaba la instrucción, además de atender todas las llamadas telefónicas de las distintas reparticiones del Ministerio del Interior;

IV) que dicha situación resulta incompatible con el buen servicio a partir de la vigencia del nuevo código, teniendo en cuenta que la mayoría de las detenciones se producen en horas de la madrugada, imposibilitando el descanso necesario para el buen cumplimiento de la obligación de presidir todas las audiencias;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República y leyes nos. 15.750; 17.823 (art. 75); art. 12 del Código General del Proceso (inc. 2°); art. 7° numeral 5° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (art. 15 – ley n° 15.737);

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Los turnos semanales en materia de delitos cometidos por adolescentes, según la definición dada por el nuevo código, serán atendidos por dos Jueces de Adolescentes de manera simultánea.-

Artículo 2°.- Uno de los jueces a que refiere el artículo 1°, estará de turno exclusivamente a efectos de atender las comunicaciones telefónicas y ordenar las diligencias inmediatas que sean pertinentes, derivando la actuación al otro magistrado de turno, quien presidirá las audiencias respectivas y continuará en el conocimiento de la causa.-

Artículo 3°.- El régimen mencionado entrará a regir de manera inmediata, sin alterar el régimen de turnos semanales vigente, actuando simultáneamente los titulares de los Juzgados de Adolescentes de Primer y Segundo Turno, el primero a los efectos de las comunicaciones y el segundo a efectos de presidir las audiencias y continuar en el conocimiento de la causa. A la semana siguiente, es decir el día lunes 4 de octubre, el juez que presidiera las audiencias –2° turno- será quien reciba las comunicaciones

respectivas, derivando las actuaciones al Juez de Tercer Turno, quien presidirá las audiencias, en forma rotativa y sucesiva.-

Artículo 4º.- Mantiénese la vigencia de todas las normas reglamentarias que no se opongan a la presente, reiterándose especialmente la vigencia de la Acordada n° 7358, de 21 de setiembre de 1998.-

Artículo 5º.- El procedimiento establecido para los casos en que se investigue la responsabilidad de adolescentes por el Código de la Niñez y la Adolescencia, se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia, con excepción de las normas de los arts. 91 inc. 1º, 69 y 72, arts. 1º inc. 2º, 70, 71, 117 inc. 2º, 94 inc. 3º, 76 apartado 14 inc. 2º.-

Aclárase que la declinatoria de competencia regulada por el art. 95 inc. 2º, sólo procederá en los casos de internación impuesta como medida socio educativa en la sentencia definitiva y no en supuestos de internación como medida cautelar inicial.-

Artículo 6º.- También serán de aplicación inmediata a los procesos en trámite las normas del numeral 4º letra B y numeral 5º inc. 5º del art. 76, computándose los plazos respectivos a partir de la vigencia del Código.-

Artículo 7º.- Que se comunique al Ministerio del Interior, Prefectura Nacional Naval, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, circule y publique.-

Y firma la Suprema Corte de Justicia, lo que certifico.-”

La presente Acordada fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Leslie Van Rompaey y por los Señores Ministros doctores Roberto Parga Lista, Daniel Gutiérrez Proto, Hipólito Rodríguez Caorsi y Pablo Troise y la Señora Secretaria Letrada Dra. Martha B. Chao de Inchausti.-

Saluda a Usted muy atentamente

rdlp


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos